

LB-00176-F-2026

Luis Beltrán, 14 de Agosto de 2026.

Proveyendo presentación Nro. LB-00176-F-2026-E0010 ACOMPAÑA – CUMPLIMENTA – REITERA Y SOLICITA RESUELVA ALIMENTOS PROVISORIOS (presentado el 29/07/2026 20:11:32);

Agréguese acta de nacimiento del niño [FAMILIAR_1] DNI n° [DNI_FAMILIAR_1] y téngase por cumplimentado.

A lo demás, estese a lo que infra se disponga.

Proveyendo presentación Nro.LB-00176-F-2026-E0011 Contesta demanda (presentado el 06/08/2026 12:18:46);

Por presentado el [DEMANDADO_1], por derecho propio, constituyendo domicilio legal y electrónico, con patrocinio letrado particular.

Vinculase al presente para su debida intervención.

Intímese al letrado para que acompañe bono ley conforme a lo dispuesto por Ley 4132, modificatoria del art. 8° de la Ley 2897, dentro del tercer día de notificado por Ministerio de ley, bajo apercibimiento de comunicar al Colegio de Abogados.

Por contestado traslado en tiempo y forma.

Téngase presente lo manifestado y la conformidad para la pericia de ADN.

Hágase lugar a la reserva de carátula como se pide.

Atento el estado de autos, tomando en consideración la solicitud de alimentos provisorios formulada por la parte actora a favor de su hijo y en contra de su presunto padre [DEMANDADO_1] DNI n° [DNI_DEMANDADO_1] quien habiéndose notificado y presentado no ha formulado oposición alguna, corresponde a la luz de las pruebas arrimadas al proceso y lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces bajo [Mov. Nro. LB-00176-F-2026-E0006](#), resolver la viabilidad del planteo formulado.

Incumbe precisar preliminarmente que la fijación de alimentos durante la tramitación de un juicio de reclamación de la filiación extramatrimonial, se encuentra prevista de manera explícita en el Código Civil y Comercial en los **Artículos 664** que establece "*el hijo extramatrimonial no reconocido tiene derecho a alimentos provisorios mediante la*

acreditación sumaria del vínculo invocado” y Art.586 que dice “durante el proceso de reclamación de la filiación o incluso antes de su inicio, el juez puede fijar alimentos provisorios contra el presunto progenitor, de conformidad a lo establecido en el Título VII del Libro Segundo”.

Vista así la cuestión, entiendo que es viable, en determinados supuestos, la estipulación provisorio y cautelar de una prestación alimentaria, aún antes de una sentencia que determine la filiación de un niño o adolescente. Doy razones: a) Se encuentran aquí en juego la protección de los derechos del niño a una vida digna, a un desarrollo armónico y a la salvaguardia de su salud y también se halla comprometida la defensa de su derecho a la igualdad. Así, el derecho a percibir alimentos —en el sentido amplio del término—, se entronca con el más hondo amparo de los derechos de la niñez, por lo que en principio no puede ser diferido, ni aplazado de manera injustificada. b) El derecho a la vida digna, al desarrollo armónico y a la salud del niño —que tienen basamento constitucional en los arts. 6, 18 y 27, inc. 1, CDN y en los arts. 7, 8 y 9, ley 26061— se proyecta y complementa con la obligación de los progenitores, a brindar a sus hijos el sustento necesario para su acabado cumplimiento, sin diferimiento. c) Por otra parte, como referenciara, se encuentra además en juego, el derecho a la igualdad de todos los hijos —art. 2, CDN y 28, ley 26061. En este aspecto entiendo que demorar, de manera injustificada, la fijación de la prestación de alimentos a un hijo extramatrimonial hasta la resolución que determine su filiación —que muchas veces lleva un considerable período de tiempo— podría atentar contra la igualdad que deben tener estos hijos, en relación a los hijos matrimoniales.

En base a lo expuesto, y sin perjuicio de no contar con el caudal económico ni el domicilio laboral del futuro alimentante, teniendo como referencia el valor de la canasta básica de alimentos informada por el INDEC (<https://www.indec.gob.ar>) y además el aumento del costo de vida como consecuencia del proceso inflacionario que atraviesa nuestro país, lo que es de público y notorio conocimiento, **fíjase la cuota alimentaria provisorio a cargo del demandado [DEMANDADO_1] DNI n° [DNI_DEMANDADO_1] equivalente al 70 % del SMVM (Salario Mínimo Vital y Móvil)** la que deberá ser depositada del uno al diez de cada mes, en el Banco Patagonia S.A, a la orden de este Juzgado y como perteneciente a estos actuados. Notifíquese.

Líbrese oficio al Banco Patagonia S.A a fin de que proceda a la apertura de Cuenta Judicial a nombre de estos autos y como perteneciente a este Tribunal, para que en lo

sucesivo le sean abonados los importes por alimentos que se depositen en la cuenta de autos directamente por ventanilla a la actora [ACTOR_1] **previa exhibición del DNI n° [DNI_ACTOR_1]. Cúmplase por Secretaría.**

Remítase por Bus Federal.

Hágase saber a la actora que una vez habilitada la cuenta deberá denunciar su número en el expediente y ponerlo en conocimiento al alimentante, a cuyo efecto se libraré cédula.

A los fines previstos por el Art.131 Cód. Proc. Flia, cítese al [DEMANDADO_1] **DNI n° [DNI_DEMANDADO_1]** (padre alegado), a la [ACTOR_1] **DNI n° [DNI_ACTOR_1]** (madre) y al niño [FAMILIAR_1] **DNI n° [DNI_FAMILIAR_1]** (hijo), a presentarse el **DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2026 a las 09:30 horas EN ESTE TRIBUNAL**, requiriéndose puntualidad munidos de sus respectivos documentos de identidad, teniendo quince minutos de tolerancia, y ante su incomparecencia no se realizará la extracción para la prueba ADN, lo que podría dar lugar a una posible presunción en su contra. Notifíquese haciéndose saber que **no es necesario hacer ayuno.**

Notifíquese el turno a la demandada, bajo apercibimiento en caso de no concurrir o negarse a la misma de dictar sentencia haciendo efectivo lo dispuesto por el Art.579 in fine del Cod.Civil y Ccial.

NOTIFÍQUESE a la progenitora haciéndole saber que para la toma de la muestra bucal a la lactante deberá suspender el pecho una hora antes de dicha extracción.

Asimismo, hágase saber que conforme lo informado por el LABORATORIO REGIONAL DE GENETICA FORENSE bajo [Mov. Nro. LB-00176-F-2026-E0005](#) in fine, y de conformidad con lo normado por la Acordada 03/2013 art 2° del STJ, se establece que, **en caso de que las partes no tengan beneficio de litigar sin gastos**, deberán efectuar el pago del arancel vigente para dicho estudio, siendo el costo del estudio establecido para los presentes en la suma equivalente a **5 JUS** (det. de perfiles genéticos y cotejo de vínculo de parentesco hasta 3 muestras) - Conforme lo dispuesto mediante acordada nro. 03-2013 y RES. N° 85/2026 /PG, lo que deberán depositar en el Banco Patagonia SA, Cta.Corriente: JUS/LABORATORIO DE GENÉTICA FORENSE SUCURSAL 250 NÚMERO DE CUENTA [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2],

debiendo acompañar a autos comprobante del depósito, haciéndoles saber que no se realizará la pericia en caso de no ser abonada.

Notifíquese a las partes conforme lo normado por el CPCyC y CPF.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta